

Academia Academia



- » Estudio de factores cognitivos, volitivos y psicopatológicos de la inimputabilidad
- » Epistemología y psicología desde la perspectiva del pensamiento complejo de Edgar Morin

Estudio de factores cognitivos, volitivos y psicopatológicos de la inimputabilidad¹

Study of cognitive, volitional, and psychopathological aspects of exemption from criminal responsibility

José Celedón-Rivero*
Beatriz Brunal-Vergara**

Recibido: 17 de julio del 2011 Aprobado: 25 octubre del 2011

RESUMEN

Este artículo pretende analizar e interpretar el tema de la inimputabilidad enfocándose desde la perspectiva cognitiva, volitiva y psicopatológica. El tema central de este artículo consiste en realizar una aproximación psicojurídica sobre la inimputabilidad, ya que despierta gran interés dentro del estudio de estas dos disciplinas: la psicología y el derecho, que a través de ellas fundamentan el significado de la inimputabilidad penal a partir de lo psicológico y lo legal. La integración de estas dos líneas científicas establece las causales de justificación e inculpabilidad de los inimputables. Para el desarrollo del tema de la inimputabilidad se abordaron los factores cognitivos, volitivos y psicopatológicos en general, con el fin de analizar e interpretar estos factores al momento de declararse a un sujeto como inimputable en la comisión de un delito.

Palabras clave: atenuante, cognitivo, inimputabilidad, psicopatología, volitivo.

ABSTRACT

The focus of this paper is interpret the issue of criminal responsibility from a cognitive, volitional and psychopathological perspective. The central matter of this paper is to propose a psycho-legal approach on the exemption of criminal responsibility due to its great relevance in the study of these two disciplines that fund the meaning of exemption from criminal prosecution through psychological and legal concepts. The integration of these two lines establishes the justifiable causes for the non-prosecution of those that cannot be held criminally responsible. The issue was addressed from a cognitive, volitional and psychopathological perspective in general, meaning to interpret and analyze these factors when someone is declared as unarraignable for a crime.

Keywords: extenuating circumstances, cognitive, criminal responsibility, psychopathology, volitional.

Cómo citar este artículo: Celedón-Rivero, José y Brunal-Vergara, Beatriz (2011), "Estudio de factores cognitivos, volitivos y psicopatológicos de la inimputabilidad", en *Revista Pensando Psicología*, vol. 7, núm. 13, pp. 173-184.

¹ Artículo que pretende analizar e interpretar el tema de la inimputabilidad, enfocándose desde la perspectiva cognitiva, volitiva y la psicopatología.

* Psicólogo de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Montería. Especialista en psicología forense de la Fundación Universitaria del Norte, Barranquilla. Docente de la Facultad de Psicología de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Montería. Correo electrónico: jose.celedon@campusucc.edu.co

** Psicóloga de la Universidad Incca de Colombia. Especialista en gestión pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Docente del Programa de Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Montería. Correo electrónico: beatriz.brunal@campusucc.edu.co

Contextualización

Para hablar de inimputabilidad es necesario primero definir lo que es la imputabilidad, con el fin de realizar una diferencia objetiva, ya que estos dos términos atienden a las causales de justificación penal. El concepto de imputabilidad, que tiene una base psicológica, comprende el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe poseer un sujeto autor de un delito para que pueda ser declarado culpable de este (Tiffon, 2008).

(Tiffon, 2008). Según Gisbert (2000), los aspectos psiquiátrico-forenses de la imputabilidad que cabría considerar según la comisión de un delito serían: un estado de madurez mínimo, fisiológico y psíquico; existencia de plena conciencia de los actos que se realizan; capacidad de voluntariedad o volitiva; capacidad de libertad de acción o cognitivas.

Para Gisbert (2000) estas condiciones estarían determinadas por:

Que en el momento de la acción el sujeto posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos (= capacidad cognitiva).

Que el sujeto goce de la libertad de su voluntad o de su libre albedrío (= capacidad volitiva).

Mesa (2007) considera que para que exista la imputabilidad, el actor del delito debe comprender el carácter antijurídico del hecho, se debe realizar el acto ilegal de forma voluntaria y libre. En consecuencia, la inteligencia y la voluntad son la base psicológica de la imputabilidad.

Esto mismo aplica para el ejecutor de una conducta típica, antijurídica y realizada con culpabilidad. Por consiguiente, para la comisión de un delito, debe haber comprensión cognitiva de este, es decir, que la capacidad cognoscitiva del actor del delito debe estar proporcionalmente y direccionada en la realización de la conducta punible. Al respecto, Mesa (2007, p. 397) considera:

El imputable (a criterio del juez) cuando incurre en la conducta típica y antijurídica, goza del sano uso de sus facultades mentales superiores, es decir, tiene pleno conocimiento de causas y libre capacidad de volición. En otras palabras, sabía

a total conciencia y consciencia² por qué y para qué actuaba, era capaz de medir las consecuencias de sus actos, y dichos actos fueron determinados libremente, siendo, por consiguiente, también culpable.

Lo anterior señala que la imputabilidad es la capacidad que tiene el agente del delito, de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y de dirigir la conducta según las exigencias del derecho. La doctrina jurídica define la imputabilidad como la capacidad de conocimiento y comprensión que al tiempo de la comisión del hecho típico tiene el ejecutor sobre la antijuridicidad de su acción u omisión, y la de dirigir su conducta de conformidad con esa comprensión (Reyes, 1982). El primer elemento del fenómeno se refiere al necesario entendimiento que ha de tener el sujeto de que está vulnerando con su conducta y sin justificación legítima el bien jurídico penalmente protegido. El segundo aspecto se refiere al humano albedrío para actuar en sentido contrario a la ley, pudiendo y debiendo obrar conforme a derecho. La capacidad de entender, como facultad intelectual perteneciente a la esfera cognoscitiva, es la posibilidad de conocer, comprender, discernir, discutir y criticar los motivos de la propia conducta y, por tanto, de apreciarla en sus relaciones con el mundo externo, en su dimensión y en sus consecuencias. La capacidad de querer, como facultad perteneciente a la esfera volitiva, es la posibilidad de determinarse basándose en motivos optativos y seleccionados, la de elegir la conducta más apropiada entre diversas alternativas y, por consiguiente, de abstenerse frente a los estímulos externos o de refrenar los impulsos internos e inhibir la actuación.

Definida la imputabilidad como un atributo o aptitud de la persona (de entender y de querer, como premisas básicas), deben considerarse los aspectos personales que el agente deja traslucir en la realización de la conducta, pues la personalidad

² La *conciencia* (del latín *consentientia* 'conocimiento compartido', pero diferente de *consciencia*, ser conscientes de ello) se define en general como el conocimiento que un ser tiene de sí mismo y de su entorno.

se refleja en el momento de la comisión del acto (Tobón, 1981). A través del hecho pueden estudiarse no solamente las esferas cognoscitiva y volitiva del sujeto, sino también aspectos peculiares de su personalidad. Debe tenerse presente que en el ordenamiento penal colombiano la

imputabilidad no se funda en la total madurez psicológica y la completa sanidad mental, estados improbables en cualquier humano corriente, sino en los límites impuestos a la capacidad de comprender o de querer para no convertirse en fenómenos de exclusión (figura 1).

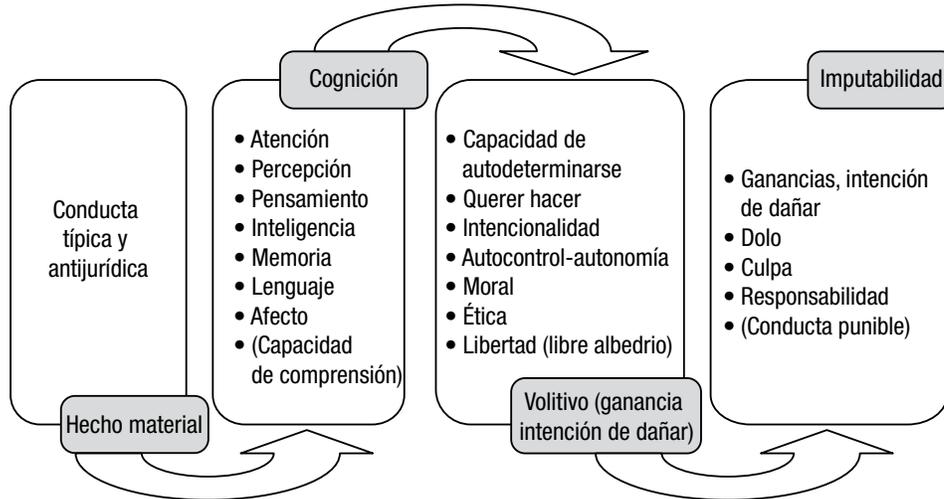


Figura 1. Secuencia de la comprensión y determinación ante la comisión del delito

Fuente: los autores

Para explicar el anterior diagrama analicemos dos casos de imputabilidad:

Caso 1. Pedro, lejos de su hogar, incendia intencionalmente la casa del señor Rodríguez, ya que, según Pedro, este le debía dinero. Pedro nunca manifestó realizar cobro jurídico por dicho capital prestado. Mientras el fuego consumía la casa del señor Rodríguez, también se propagaba por todo el vecindario causando daño a los habitantes de esa localidad. Pedro gozaba con el espectáculo. Fue aprehendido en el mismo sitio, no intentó escapar y al ser interrogado manifestó: “sí, lo hice, prendí ese enorme fuego por qué fue lo mejor que encontré para cobrarme el dinero que ese señor me debía”.

Caso 2. El señor A disfruta el hecho de haberle disparado al señor J y haberle causado la muerte, ya que el señor J no se dejó robar unos artículos de su propiedad. El señor A manifiesta que lo hizo intencionalmente para que las

personas entiendan que es mejor dejarse robar que dárselas de héroe.

En los dos casos, los actores del delito comprendían lo que hacían (cognición), mas ninguno se autodeterminó (voluntad), negándose el placer de realizar el hecho material (prender fuego, disparar para robar). Ganancias subjetiva: dejar un mensaje. Responsabilidad penal: cárcel. El imputable estaría en la capacidad de discernir entre el bien y el mal, juicio valorativo de la conducta, claridad mental y comprensión de todos los detalles del hecho material, es decir principio de realidad.

Imputabilidad disminuida o atenuante analógica

Para que se dé una atenuación en la responsabilidad penal de un sujeto, debe existir la relación entre la conducta típica, la infracción penal, y esta conducta típica, determinada a causa de

cualquier anomalía o alteración psíquica. En virtud, el sujeto dado a la alteración psíquica no puede comprender la ilicitud del hecho, o actuar conforme a esa comprensión. Por consiguiente, existe la responsabilidad penal, pero el legislador puede tomar la decisión de disminuir el tiempo en su condena. Según Tiffon (2008), se deben valorar los efectos psicológicos que sobre el individuo y la acción concreta en relación con su alteración para que se determine tal atenuación jurídica. Por tanto, la inimputabilidad disminuida o la atenuante analógica, se expresa cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. Cabe considerar que la respuesta social que se origina ante un sujeto determinado y autor material de un hecho concreto, debe individualizarse con arreglo a las capacidades presentes en cada individuo y en su relación dinámica con unos hechos determinados (Tiffon, 2008). Para este autor deben existir unas condiciones específicas o circunstanciales a nivel psicopatológico, para que el jurista se apoye en la figura de la atenuante analógica. De acuerdo con Tiffon, (2008), estas circunstancias son:

1. *Adicción de sustancias*: la sintomatología esencial de la adicción a las sustancias en la ansiedad, la expresión del deseo o de la necesidad irresistible de querer volver a consumir la sustancia de la que depende (drogodependencia). Existe, asimismo, un efecto de tolerancia a la sustancia basada en el aumento del consumo de esta, en dosis progresivas, lo cual favorece el aumento de conductas delictivas para conseguirla, a fin de poder alcanzar los efectos satisfactorios deseados.
2. *El arrebató*: corresponde a estados emocionales súbitos y de corta duración. En el caso de ser de aparición más lenta puede originar un estado de ofuscación tenaz o persistente, lo que constituiría el término de obcecación. Son situaciones que pueden ser consideradas como alteraciones psíquicas de breve duración y que originan efectos que condicionan el alcance de la comprensión de la realidad o de actuar.

3. *Un estado afectivo muy intenso*: tal circunstancia tiene potencial de reducir el campo de la conciencia limitando la capacidad de atención y de concentración traduciéndose en una insuficiente o limitada comprensión de la realidad (ejemplo, la figura jurídica de la “Ira e intenso dolor”).³

Según Carrasco y Maza (2000, citados en Tiffon, 2008), al momento de medir objetivamente la “Ira e intenso dolor” se deben tener en cuenta ciertos aspectos, con el fin de enmarcar la inimputabilidad o la atenuación analógicas, esto con el fin de entender cómo el psicólogo jurídico y forense puede auxiliar al legislador, cuando se presente dictaminar casos en los cuales esté en curso la “ira e intenso dolor”. Dichos aspectos son los siguientes:

1. Debe existir un estímulo exógeno y con suficiente intensidad y potencialidad como para provocar y desencadenar un estado anímico fuera de lo normal.
2. El estímulo debe provocar un estado psicológico emocional o pasional y que origine una perturbación ostensible de la capacidad de libre determinación, súbita y momentánea en el arrebató, y de cierta persistencia en la obcecación.

³ Según el Artículo 60 del C.P.C., Ley 599, (2000), se refiere a la “Ira e intenso dolor” de la siguiente forma: “[...] el que comentaba el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por comportamiento ajeno grave e injusto, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo ni menor de la tercera parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición...” (p. 57). Para Arciniegas y Trujillo (2000), la “Ira e intenso dolor” forma parte a la conducta manifiesta, violenta en la que el sujeto comete la ilicitud basado en la manifestación emocional extrema, en la cual esta emoción obnubila la cognición y la voluntad, es decir, el sujeto al momento del delito esta influenciado por la ira. Los autores consideran que la ira es una emoción violenta, que comparte las mismas generalidades que rodean a cualquier emoción. En lo referente al intenso dolor, esta figura es de creación legislativa, y se traduce al dolor moral, que a su vez es causal de atenuación punitiva. Pueden existir casos en los cuales un profundo dolor moral —tristeza, angustia desespero— puede llevar a un sujeto a tomar decisiones de manera impulsiva, sin medir las consecuencias de sus actos. Algunos trastornos psicológicos de índole transitorios son generados por estos dolores morales intensos. Lo que se busca con este concepto es un elemento complementario de la emoción propiamente dicha, es decir, de la ira, que configure a plenitud el supuesto universal de las emociones violentas, por lo que más que consagrar un aspecto que pueda cambiar las consecuencias punitivas de un sujeto, la función que viene a cumplir es meramente terminológica por lo que se constituye simplemente como la consecuencia necesaria de la ira como factor determinante en las esferas de comprensión de una realidad por parte de un individuo. En la práctica, su tratamiento se identifica con el de esta, porque, en última instancia, cuando el dolor se exterioriza, adquiere caracteres irascibles, quedando la ira como la emoción que se experimenta hacia terceros, aunque en ella se encuentre implícita la sensación de un profundo dolor como móvil.

3. El estímulo debe proceder del precedente comportamiento de la víctima o de algunas circunstancias exteriores objetivas.
4. Debe existir una relación de causalidad entre los estímulos y los estados generados de arrebato u obcecación, comprensible desde la forma natural de reaccionar según la común experiencia acerca de los comportamientos humanos.
5. Debe haber una conexión temporal entre la presencia del estímulo y el surgimiento de la emoción o pasión.

La inimputabilidad

Es la incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho debido a inmadurez psicológica o trastorno mental (Agudelo, 2007).

Dos aspectos se destacan en la anterior noción de inimputabilidad, a saber, uno intelectual y otro volitivo.

Aspecto intelectual (cognitivo)

El aspecto intelectual está referido a la incapacidad para comprender la ilicitud del comportamiento y se concreta en la incapacidad de valorar o de juzgar, entendiendo este término como la “facultad de apreciar diferenciadamente los valores y sus magnitudes” (Henríquez, 1949, p.32). Dicha capacidad para juzgar está comprometida cuando existe un obstáculo para percibir la existencia de los valores o su magnitud. Este obstáculo estaría mediatizado por una alteración cognitiva específica, o la forma particular de dar respuesta a esos valores. Al respecto, Ruiz (1980, p. 96) refiere:

Puede darse el caso de que el sujeto no pueda apreciar el valor, o que apreciándolo no le dé la trascendencia o el alcance que tiene, o le dé un alcance que no corresponde con las pautas de valor ético-social que normativamente lo rigen.

El sujeto no puede apreciar el valor ya que se le dificulta reconocer el valor mismo, por ende, la no apreciación del valor se ve limitado por

tales dificultades. El esquizofrénico que tiene alterada la cognición, en especial la percepción (alucinaciones), no aprecia la realidad como tal, ya que está determinado por el episodio de la alucinación, es decir, distorsiona la realidad, entendida esta como el constructo consciente de su entorno psicosocial. Dado su trastorno orgánico, el esquizofrénico puede ver, sentir, o escuchar cosas que los demás no perciben,

Por consiguiente, se le dificulta reconocer el valor mismo (reconocer la realidad). Todo esto trasciende en el esquizofrénico en la siguiente proposición: si el susodicho no comprende la realidad, por ende, no comprendería un acto o echo en particular. Por tanto, es entendible cómo estaría determinada la moral y la ética en estas personas.

Por otra parte, es importante destacar la incapacidad de comprender y la inconsciencia del acto, como lo manifiesta Agudelo (2007, pp. 28-29):

[...] no es lo mismo incapacidad de comprender que inconsciencia del acto que se ejecuta. Es claro que si esta inconsciencia existe, a fortiori tampoco existiría la conciencia del valor del acto, pues es evidente que él no sabe lo que hace, mal puede saber qué obra con ilicitud [...] En efecto: el enajenado (ciertos tipos de enajenación) puede a veces tener conciencia del acto y no por ello puede afirmarse la imputabilidad [...].

El psicótico con ideas delirantes tipo persecutorio –trastorno delirante, esquizofrenia tipo paranoide, psicótico breve con síntomas positivos (ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado con desencadenante grave o sin desencadenante grave), psicótico inducido por sustancias– etc. Todos estos sujetos que puedan tener estos trastornos clínicos pueden cometer una ilicitud (asesinar, abusar sexualmente, etc.), pero la condición en la comisión del delito está sujeto a sus trastorno de base. En la esquizofrenia, por ejemplo, la idea delirante (alteración del contenido del pensamiento) puede conllevar a un sujeto a asesinar a otro porque cree que es el enemigo que lo persigue, sabe que mata a un hombre y quiere matarlo. Ataca a la persona en particular y no al perro que este

lleva consigo, ni hurta ningún objeto de valor. El sujeto paranoico direcciona su acto frente al sujeto y no al perro o la intención de hurtar, el impulso es hacia la persona que cree que le va hacer daño (sin evidencia objetiva de ello), es un hecho desorganizado sin previa planeación, abrupto, del momento. A pesar de saber que mata y querer matar, es inimputable, pues no tiene conciencia de la ilicitud de su comportamiento. Esto a consideración del juez, bajo el razonamiento que deduce en la valoración de las pruebas –dictámenes de expertos en la materia, psicólogos, psiquiatras etc.– entre otras pruebas que le serían concluyentes en las teorías del caso.

Aspecto volitivo (autodeterminación)

La palabra volitivo proviene del término latino *volo*, que significa “quiero”. La Real Academia Española RAE (2001) afirma que volitivo es aquello relacionado con los actos y fenómenos de la voluntad. La voluntad, por su parte, es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Por tanto, aparece vinculada al libre albedrío y a la libre determinación. Una conducta volitiva refleja la concreción de los pensamientos de una persona en actos. De esta manera, supone la libre elección de seguir o rechazar una inclinación, en una decisión en la que interviene la inteligencia. La voluntad está compuesta por el querer (el apetito) y el desear (la volición).

Lo volitivo debe tener un fin, que es conciente y objeto de conocimiento del sujeto. Puede diferenciarse entre la volición (el deseo que es el objeto de conocimiento), la tendencia (el apetito natural determinado por lo orgánico y lo instintivo, carece de un fin racional) y la inclinación (posee un fin determinado, pero no es objeto de conocimiento). En la voluntad intervienen el apetito y la volición, ya que el acto voluntario es deliberativo (se tiene conocimiento de lo que se está por hacer). En otras palabras: existe una motivación que se genera en el pensamiento y que se somete a una deliberación; con ese conocimiento, el sujeto analiza las posibilidades y concreta el acto en cuestión (RAE, 2001).

El elemento volitivo en la inimputabilidad (figura 2) está relacionado con la capacidad de autodeterminación del sujeto. Es decir, en el inimputable la acción no coincide con la voluntad del individuo dado a la dificultad psicológica, afectiva o conductual. Al enajenado (sujeto con psicopatología) se le dificulta la autodeterminación, ya que desconoce lo que realiza y la voluntad se encuentra comprometida en la medida en que le entorpece decidir y ordenar la propia conducta. Por ende, la libertad y la determinación están sujetas al trastorno psicológico que prevalece como sustento irracional. El sujeto enajenado puede llegar a querer realizar el injusto (el apetito), pero el deseo está enmarcado por la psicopatología (volitivo). El deseo es el impulso, el querer es el acto en sí. Por consiguiente, el fin del enajenado es inconsciente, por tanto, desconoce el objeto. El deseo estaría relacionado con la psicopatología y el querer (acto), con la respuesta que entrega la psicopatología. Es cuando se establece la incompreensión de la ilicitud (desconoce el objeto “hecho material”).

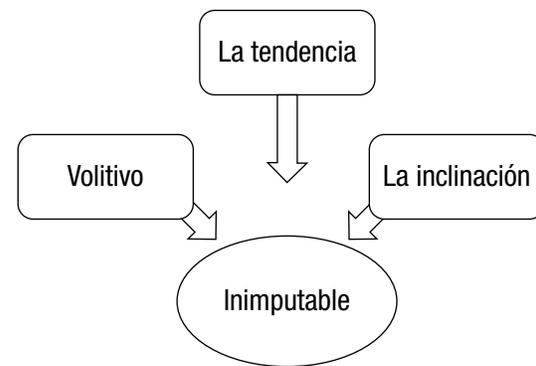


Figura 2. La voluntad del inimputable

Fuente: los autores

Según la figura 2, se determina que el acto voluntario del inimputable se encuentra en contraposición a lo deliberativo, ya que este no tiene conocimiento de lo que se está por hacer o por lo que hace. La motivación se genera desde el trastorno psicopatológico, por tanto, no existe una deliberación y las posibilidades están dadas por las manifestaciones propias de la patología mental, afectiva y comportamental.

El enajenado actúa sin el conocimiento de los elementos objetivos de la intención (volitivo “dolo”) el querer realizado está en virtud al deseo (la tendencia) que se encuentra vinculado a la psicopatología (delirio, alucinación, disociaciones, etc.) y se llega al hecho material (la inclinación) que no era objeto del conocimiento del enajenado. En resumen, no existirá la figura del dolo, ya que le asiste por parte del enajenado, una nulidad en la intención y no hay una clara voluntad de realizar el hecho típico. En el elemento cognitivo, no sabe y desconoce lo que se hace (“tiempo presente”, hecho material, espacio y tiempo); y en el elemento volitivo, es necesario demostrar que fue llevada por el deseo patológico en la realización del hecho típico.

Intelectivo, volitivo y sistemas en la inimputabilidad

La inimputabilidad es la incapacidad de comprender o de determinarse, o de ambas a la vez, se alude a los efectos producidos por determinadas causas también susceptibles de enunciación, tales como estados biológicos, la edad (niñez o vejez), o perturbaciones mentales o problemas de tipo cultural (Agudelo, 2007).

Al formular la inimputabilidad, pues, los códigos enuncian: o solo la causa del fenómeno, o solo los efectos de este, o tanto la causa como el efecto. Y según que ello acontezca, se tienen los diferentes sistemas, a saber, el sistema biológico o psiquiátrico, el sistema psicológico y el sistema mixto (Saldaña, 1925; Jiménez de Asúa, 1925, 1959; Mezger, 1949).

Sistema biológico o psiquiátrico

En este sistema se alude a la causa por la cual el sujeto es inimputable, sin que se entre a decir por qué razón esa causa o fenómeno enunciado constituye inimputabilidad (Agudelo, 1994, p. 22). Por ejemplo, se mira a la demencia como causal de no responsabilidad, pero no se explica por qué la demencia hace al sujeto no responsable. Se tiene a la edad como causa biológica “no comete delito (o es inculpable, o no es responsable), el menor de edad”. En este caso

se alude a un hecho biológico como causa y de ahí el nombre que el sistema adopta” (Agudelo, 2007, p. 37).

Sistema psicológico

En este sistema ya no se alude a la causa, sino al efecto que ella produce en relación con los dos pilares de la inimputabilidad, a saber, la comprensión y la voluntad. Se dirá, por ejemplo, que es inimputable el que al momento del hecho no tuviere conciencia o voluntad de sus actos, o el que no tuviere capacidad de comprender o determinarse. En este sistema no se destacan los fenómenos culturales, de edad o estados anormales del individuo que constituyen la causa de la perturbación o carencia de la comprensión o determinación (Agudelo, 1994, 2007).

Sistema mixto

Frente a la unilateralidad de los dos sistemas anteriores, en los que solo se enuncia bien la causa y el efecto, el sistema mixto alude tanto a aquella como a este. Se menciona entonces el fenómeno o los fenómenos que convierten al sujeto en inimputable, pero se explica a la vez por qué ocurre eso, es decir, se menciona la perturbación mental o la desarticulación cultural, la repercusión de la edad y la voluntad del sujeto (Agudelo, 1994, p. 22).

La psicopatología en la inimputabilidad

El término de inimputabilidad alude de una manera u otra a la existencia de alguna psicopatología o disfunción del *estatus* psíquico. Según Tiffon (2008), son causa psicobiológica de la inimputabilidad: la anomalía o alteración psíquica; el trastorno mental transitorio; en estado de intoxicación; el síndrome de abstinencia; las alteraciones de la percepción, pensamiento, disociaciones de la memoria etc.; el miedo insuperable.

La consecuencia legal es la exclusión o la parcialidad de un pronunciamiento de condena con respecto al imputado al que se hace referencia. Paralelamente, y en el caso de disfunción

mental grave o aguda, suele existir para el imputado alguna medida de seguridad que, incluso puede llevar al internamiento con la correspondiente pérdida de libertad. Esto es debido a que la inimputabilidad del acusado con frecuencia se incorpora en el diagnóstico un *pronóstico de peligrosidad* (Tiffon, 2008).

Entre las causas psicobiológicas de la inimputabilidad se encuentran el trastorno o disfuncionalidad psíquica; el trastorno mental transitorio; el estado de intoxicación plena y el síndrome de abstinencia; la alteración de la percepción y el el miedo insuperable. En seguida analizaremos dichas causas en detalle.

Trastorno o disfuncionalidad psíquica

El trastorno o disfuncionalidad psíquica ha de reunir unos criterios esenciales, los cuales se definen seguidamente (Monasterio y Tiffon, 2006):

- a. *Criterio cualitativo*: por cuya anomalía o alteración psíquica, y, por tanto su diagnóstico categorial, ha de afectar los elementos integrantes de la imputabilidad penal que son la capacidad de conocer, cognitiva o inteligencia y la capacidad de determinarse de acuerdo con su voluntad. Considerándose como realmente importante a efectos de la imputabilidad del encausado, su grado de afectación de estas dos funciones psíquicas en el momento de la comisión del delito.
- b. *Criterio cuantitativo*: el criterio cuantitativo es operativo a todos sus efectos cuando es justificable que el grado de afectación en su estatus psíquicos es completa y absoluta que provoca la mengua significativa de sus capacidades cognitivas o volitivas, es decir, que el imputado se ha de hallar privado de modo total y completo de la inteligencia y de la voluntad.
- c. *Criterio cronológico*: se trata de la coincidencia de estado supuestamente patológico con la materialización de los hechos imputados.

Trastorno mental transitorio

El trastorno mental transitorio ha de reunir una serie de requisitos para establecer este tipo de diagnóstico, entre estos están: que haya

sido desencadenado por una causa inmediata y fácilmente evidenciable; que su aparición haya sido brusca o al menos rápida; que su duración haya sido breve; que cure de forma igualmente rápida, por una curación completa, sin secuelas y sin probabilidades de repetición; que haya surgido sobre una base patológica probada en el sujeto en que se manifestó; que la intensidad del trastorno mental sea origen de una anulación completa del libre albedrío e inconsciencia, no bastando la mera ofuscación (Tiffon, 2008).

Estado de intoxicación plena y el síndrome de abstinencia

Según Tiffon (2008), se debe determinar y valorar si en el momento de la comisión del delito, el imputado se encontraba en alguno de los siguientes supuestos:

- a. *En estado de intoxicación plena*: la cual dará lugar a la inimputabilidad siempre y cuando el acusado no haya buscado ese estado de intoxicación con el propósito de cometer una infracción penal o no hubiese previsto la previsión de realizar la comisión de este. La intoxicación plena puede originarse de las siguientes maneras:
 - *Fortuita*: se da de manera fortuita cuando no ha sido ni querida ni prevista pues el sujeto ignora los efectos biopsicosociales del tóxico. Se considera inimputable.
 - *Voluntaria*: se manifiesta de manera voluntaria cuando se conocen los efectos de la sustancias y se consume voluntariamente aunque no se desea que den origen a conflictos judiciales. Se habla de inimputabilidad siempre que la intoxicación no haya sido buscada con el propósito de cometer una infracción penal, es decir, el sujeto se apoya en la sustancia psicoactiva para realizar el acto antijurídico. Por consiguiente, la inimputabilidad estaría mediatizada por el estado de intoxicación plena, o si el sujeto se halla bajo la influencia de un síndrome de abstinencia.

- *Intencional*: se llega a ella intencionalmente para cometer un delito bajo su influencia buscando una acción facilitadora de la droga tóxica o anulación de las inhibiciones. Se considera imputable.
- b. *En estado de síndrome de abstinencia*: cuando sea de tal intensidad que tal situación psicofisiológico ocasiona una abolición de la capacidad intelectual de la capacidad volitiva.

Alteración de la percepción

De acuerdo con lo que establece la legislación, se refiere a las deficiencias sensoriales tales como la sordomudez y a la ceguera: a ello se refiere a aquel conjunto de sujetos que por tener alteradas sus facultades perceptivas no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El imputado, además, estaría incapacitado para reconocer el sentido jurídico de sus actos, y, en este tipo de casos, se hallarían afectadas sus facultades cognitivas antes que las volitivas (Tiffon, 2008).

El miedo insuperable

El concepto de “miedo insuperable” debe entenderse como un trastorno de la ansiedad que se puede incluir en las crisis de angustia. Los manuales diagnósticos DSM-IV-TR, (American Psychiatric Association, 2001) y CIE-10 (Organización Mundial de la Salud, 1994) no contemplan como criterio diagnóstico el término *miedo insuperable*.

En cualquiera de los casos, se trataría de un término sensible que invita al debate y a la reflexión durante el acto oral en la sala ante el resto de profesionales que intervengan en la causa y el procedimiento (Tiffon, 2008). Para que se pueda considerar como miedo insuperable, han de estar presentes un conjunto de elementos: una situación capaz de generar un estado emocional de tan acusada intensidad que prive a la persona que lo sufre, del normal uso de su raciocinio que provoque la anulación de la voluntad autodeterminada; el miedo debe

haber sido provocado por estímulos ciertos y conocidos; debe tener la consideración de insuperable, o, lo que es lo mismo, con imposibilidad psíquica de ser dominado o mentalizado (cognitivamente controlado).

Marco jurídico de la inimputabilidad

El Código Penal Colombiano, la Ley 599 del 2000, contempla la entidad del trastorno mental como causal de inimputabilidad, tratándose de una anomalía de carácter temporal o permanente. Consecuencia de esto es que todo aquel que incurra en un delito mientras se encuentre en tales circunstancias, no será sancionado con algunas de las penas establecidas por la ley, tal como la privación de la libertad en alguno de los establecimientos carcelarios que posee el Estado, y si es necesario y según el grado de peligrosidad, se le impondrán ciertas medidas especiales. Asimismo, el Código Penal y de Procedimiento Penal (2004), en el Título III, Art. 33 se encuentra tipificada la inimputabilidad de la siguiente manera:

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinar de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (p. 25).

Acerca de la inimputabilidad, la Ley 599 del Código Penal (2000) explica científicamente los siguientes aspectos de la ley: incapacidad de comprensión, incapacidad de determinación, trastorno mental e inmadurez psicológica.

Incapacidad de comprensión

Según Giraldo (1990) y Mesa (2007), la comprensión es un acto voluntario en el que el sujeto trasciende de su mismidad y logra aprehender el mundo externo. El acto voluntario exige que el campo atencional de la conciencia le permita a

la persona: 1) dar cuenta objetiva del entorno y de él mismo, y 2) mantener en su campo central de consciencia los datos en calidad u cantidad (volumen atencional) suficiente para realizar los demás procesos psicológicos superiores.

De acuerdo con Giraldo (1990) y Mesa (2007), la desestructuración en el campo de la consciencia estaría determinada por al menos uno de estos indicadores:

- Hay desorientación en cuanto a: 1) persona (no sabe quién es), 2) lugar (no sabe dónde está) y 3) tiempo (da la fecha con más de cinco días de adelanto o de atraso).
- El individuo no es capaz de dar la valoración objetiva y real a lo externo, o a sus actos.
- No trasciende su subjetividad. Por su incapacidad para dar razón de su entorno con base en sus cualidades, le impone su propia valoración.
- Al no darse sanamente este proceso atencional, no hay lógica en los procesos de razonamiento, estableciendo juicios, recuperación memorística, soluciones de problemas y pensamiento.
- No hay almacenamiento de información subliminal porque para él todos los datos son importantes. El enajenado no comprende la ilicitud del acto porque no posee la capacidad de valorar el acto como tal, por dichas razones el enajenado no puede dar razón de su entorno, del aquí y el ahora, incluso de su misma persona; en algunos casos ni sabe quién es, aunque en su lucha por conservar su identidad, puede recuperar datos importantes de su memoria (Giraldo, 1990; Mesa, 2007).
- Para determinar la psicopatología, especialmente la capacidad de comprensión, es necesario valorar por parte del profesional calificado (psicólogo forense, psiquiatra forense) áreas como atención, memoria, lenguaje y pensamiento, valoración del entorno, procesos de adaptación social, laboral o académica e inteligencia (Análisis cuantitativo del c.i "I.Q") a través de pruebas de inteligencia para correlacionarlos con las evidencias clínicas.

Lo anterior se sustenta con la siguiente proposición: un bajo C.I., correlacionado con las áreas descritas, presenta alta probabilidad de estar ante una persona con serias dificultades para comprender la diferencia entre lo permitido y lo prohibido. Estas dificultades pueden ser de carácter permanente o temporal, de instalación gradual o súbita. Las patologías psíquicas con más alta probabilidad de llegar a ser calificadas con dificultades para comprender, independientemente del carácter de esta, la tienen quienes padecen de psicosis esquizofrénicas o algunos trastornos psicóticos. Enfermedades con periodos de *delirium*; desestructuración (deterioro) cognoscitiva y algunos trastornos disociativos (Giraldo, 1990; Mesa, 2007).

Incapacidad de determinación

La incapacidad de determinación es no poseer el autocontrol necesario ante el impulso irresistible que lo lleva a actuar, comprendiendo y aun no comprendiendo, que la conducta a realizar por él mismo es un ilícito. Por consiguiente, estaría relacionadas con las variables: la capacidad de aprehensión, la capacidad de comprensión y la capacidad de discernimiento (Giraldo, 1990; Mesa, 2007). De manera adicional a los trastornos psicopatológicos mencionados en la incapacidad de comprensión, se encuentra en esta categoría los trastornos neuróticos y del control de impulsos.

Trastorno mental

Es cualquier perturbación o disturbio del funcionamiento psíquico que altera en forma grave, ya sea permanente o transitoria, el área intelectual-cognoscitiva, afectivo-emocional o volitiva-conativa de la personalidad de un individuo, al punto de impedirle, en el momento de su acto delictivo, gozar del pleno uso de sus facultades mentales superiores, tener pleno conocimiento de causa, medido como capacidad para distinguir entre lo lícito y lo ilícito y darse cuenta de las consecuencias de sus actos. Le impide también la libre capacidad de

volición, entendida como la facultad de determinar sus acciones de acuerdo con el conocimiento previo que tenga de estas (Mora, 1979, citado en Mesa, 2007). Los trastornos psicológicos más comunes de esta categoría son: síndromes cerebrales orgánicos severos y deteriorantes, procesos psicóticos agudos y crónicos, intoxicaciones agudas y crónicas que no hayan sido preordenadas, y reacciones inusuales de carácter afectivo, sin preordenamiento y, por ende, inesperadas.

Inmadurez psicológica

Atiende a los conceptos de inmadurez emocional, intelectual, sexual, social y laboral, entre otros. La madurez psíquica total supone un adecuado desarrollo en 1) intelectual-cognoscitivo, 2) afectivo-emocional, y 3) conativo-volitivo (Mora, 1979, citado en Mesa, 2007). En la ley, la inmadurez está prevista de la diversidad sociocultural; campesinos de muy apartadas regiones con escaso o nulo contacto con el casco urbano más próximo y mucho menos con ciudades. Con los indígenas, los jueces de ejecución de penas u medidas de seguridad deben en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad establecer las medidas aplicables de la inimputabilidad (CPP, 2004; Ley 906. Art. 470).

También se consideran inmaduros psicológicos algunos retardados mentales, posiblemente los calificados como moderados, graves y profundos, que también posean retardo en habilidades, normas y reglas de comportamiento social. Los menores entre los 14 y 18 años de edad tienen tratamiento de protección integral diferente a la imputabilidad (Código de Infancia y Adolescencia (CIA), 2006; Ley 1098, Arts. 143 a 150). Asimismo algunos sordomudos que nunca accedieron al lenguaje escrito y por lo precario de su comunicación no pudieron tener un proceso normal de maduración psicosocial; los sordomudos que no se han socializados y son inmaduros psicosociales, y

los menores de edad cronológicamente, rango 0-12 años (CIA, Ley 1098) y algunos retardados mentales, principalmente los moderados.

Referencias

- Agudelo, N. (1994), *Medición legal y toxicología*, Barcelona, Masson, S.A.
- (2007), *Los “inimputables” frente a las causales de justificación e inculpabilidad*, Bogotá, Temis, S.A.
- American Psychiatric Association (2001), *DSM-IV-TR. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, Barcelona, Masson.
- Arciniegas, M.C. y Trujillo, A. (2000), “Emociones violentas como causales de inimputabilidad”, monografía para optar al título de abogado en la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá [en línea], disponible en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis34.pdf>, recuperado: 13 de junio del 2011
- Código de Infancia y Adolescencia (CIA) (2006), *Ley 1098*, Bogotá, Temis.
- Código Penal Colombiano (2000), *Ley 599*, Bogotá, Temis.
- Código Penal: Código de Procedimiento Penal. (2004), *Ley 906*, Bogotá, Temis.
- Giraldo, J. (1990), *Documento sobre inimputabilidad*, Medellín, Biblioteca Jurídica DIKÉ.
- Gisbert, J.A. (2000), *Medicina legal y toxicología*, Barcelona, Masson, S.A.
- Henríquez, E.C. (1949), *Trastornos mentales transitorios y responsabilidad criminal*, La Habana, Jesús Montero (Ed.).
- Jiménez de Asúa, L. (1925), *Adición al programa de derecho criminal de Francesco Carrara, T. I.* Madrid, Reus.
- (1959), *La ley y el delito*, 3ª ed., Buenos Aires, Hermes.
- Mesa, T.T. (2007), *Psicología jurídica: un enfoque cognoscitivo*, 2ª. ed. Medellín, Biblioteca Jurídica DIKÉ.
- Mezger, E. (1949), *Tratado de derecho penal, T. II.* Madrid, Revista de Derecho Privado.
- Monasterio, O.L. y Tiffon, N.B. (2006), *La peritación de los delitos impulsivos*, Madrid, Aula Complutense, pp. 121-129.
- Organización Mundial de la Salud (OMS), CIE-10 (1994). *Décima revisión de la clasificación internacional de las enfermedades. Trastornos mentales*

- y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico. Ginebra, OMS. Madrid, Meditor.
- Real Academia Española (RAE) (2001), *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Tomo 10, Madrid, Espasa Calpe.
- República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. (1983), Sentencia del 13 de octubre de 1982: *inimputabilidad por trastorno mental y nulidad supralegal por omisión de indagaciones sobre ella en el proceso*, magistrado ponente: doctor Alfonso Reyes Echandia, en *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 18, pp. 203-8.
- República de Colombia. Tribunal Superior de Medellín (1983), *Inimputabilidad como fenómeno derivado*, ponente: doctor Édgar Tobón Uribe (16 de febrero de 1981), en *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 18, pp. 218-225.
- Reyes, A.E. (13 de octubre, 1982), *Colombia-Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia: inimputabilidad por trastorno mental y nulidad supra legal por omisión de indagaciones sobre ella en el proceso*, Nuevo Foro Penal, Bogotá, pp. 203-208.
- Ruiz, S.T. (1980), *Teoría del hecho punible*, 2ª ed., Bogotá, Librería del Profesional, p. 96.
- Saldaña, Q. (1925), *La psiquiatría y el código*, Madrid, Reus.
- Tiffon, N.B. (2008), *Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*, España, Bosch Penal.
- Tobón, E.U. (16 de febrero, 1981), Colombia, Tribunal Superior. *Inimputabilidad como fenómeno derivado*, Nuevo Foro Penal, Medellín, Colombia, pp. 218-225.